

**Lugo**

Un Fiscal Jefe de la segunda categoría.  
Un Teniente Fiscal y un Fiscal de la tercera categoría, grado de ascenso.  
Cinco Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

**Málaga**

Un Fiscal Jefe, un Teniente Fiscal y dos Fiscales de la segunda categoría.  
Ocho Fiscales de la tercera categoría, grado de ascenso.  
Doce Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

**Murcia**

Un Fiscal Jefe y un Teniente Fiscal de la segunda categoría.  
Cuatro Fiscales de la tercera categoría, grado de ascenso.  
Ocho Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

**Orense**

Un Fiscal Jefe de la segunda categoría.  
Un Teniente Fiscal y un Fiscal de la tercera categoría, grado de ascenso.  
Cinco Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

**Palencia**

Un Fiscal Jefe de la segunda categoría.  
Un Teniente Fiscal de la tercera categoría, grado de ascenso.  
Dos Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

**Pontevedra**

Un Fiscal Jefe y un Teniente Fiscal de la segunda categoría.  
Cuatro Fiscales de la tercera categoría, grado de ascenso.  
Diez Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

**Salamanca**

Un Fiscal Jefe de la segunda categoría.  
Un Teniente Fiscal de la tercera categoría, grado de ascenso.  
Tres Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

**San Sebastián**

Un Fiscal Jefe y un Teniente Fiscal de la segunda categoría.  
Tres Fiscales de la tercera categoría, grado de ascenso.  
Cinco Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

**Santa Cruz de Tenerife**

Un Fiscal Jefe y un Teniente Fiscal de la segunda categoría.  
Cinco Fiscales de la tercera categoría, grado de ascenso.  
Ocho Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

**Santander**

Un Fiscal Jefe y un Teniente Fiscal de la segunda categoría.  
Dos Fiscales de la tercera categoría, grado de ascenso.  
Cinco Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

**Segovia**

Un Fiscal Jefe de la segunda categoría.  
Un Teniente Fiscal de la tercera categoría, grado de ascenso.  
Dos Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

**Soria**

Un Fiscal Jefe de la segunda categoría.  
Un Teniente Fiscal de la tercera categoría, grado de ascenso.  
Dos Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

**Tarragona**

Un Fiscal Jefe y un Teniente Fiscal de la segunda categoría.  
Tres Fiscales de la tercera categoría, grado de ascenso.  
Cinco Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

**Teruel**

Un Fiscal Jefe de la segunda categoría.  
Un Teniente Fiscal de la tercera categoría, grado de ascenso.  
Tres Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

**Toledo**

Un Fiscal Jefe de la segunda categoría.  
Un Teniente Fiscal de la tercera categoría, grado de ascenso.  
Cuatro Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

**Vitoria**

Un Fiscal Jefe de la segunda categoría.  
Un Teniente Fiscal de la tercera categoría, grado de ascenso.  
Dos Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

**Zamora**

Un Fiscal Jefe de la segunda categoría.  
Un Teniente Fiscal de la tercera categoría, grado de ascenso.  
Tres Fiscales de la tercera categoría, grado de ingreso.

Art. 3.º Las Agrupaciones de Fiscalías de Distrito declaradas desiertas por Orden de 14 de diciembre de 1983, así como las que se declaran desiertas en lo sucesivo, quedarán suprimidas y se convertirán definitivamente en plazas de destino de la Fiscalía de la Audiencia respectiva.

En los concursos que se convoquen únicamente se anunciarán aquellas agrupaciones que, hasta la fecha de la vacante, hubieran sido servidas por Abogados Fiscales, grado de ingreso, procedentes del antiguo Cuerpo de Fiscales de Distrito, y sólo subsistirán aquellas si fueran adjudicadas a funcionario de la misma procedencia, los cuales serán destinados a la Fiscalía de la Audiencia respectiva para prestar sus servicios en las correspondientes agrupaciones, sin perjuicio de las demás funciones que el Fiscal Jefe pueda encomendarles, de conformidad con los preceptos del Estatuto.

Si la agrupación anunciada correspondiera a funcionario ingresado por oposición directa a la categoría de Abogado Fiscal, grado de ingreso, será destinado igualmente a la Fiscalía Territorial o Provincial que proceda, pero quedará suprimida la Agrupación. En tal caso corresponderá al Fiscal Jefe respectivo la distribución del trabajo entre los Abogados Fiscales, grado de ingreso, para atender al servicio de los distintos órganos judiciales de la Agrupación suprimida.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

Primera.—En tanto no se publique el nuevo Reglamento Orgánico del Ministerio Fiscal, las plazas que este Real Decreto señala como pertenecientes a las categorías segunda y tercera, grado de ascenso, podrán ser servidas indistintamente por Fiscales de cualesquiera de ellas, salvo que el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal exija para desempeñarlas una categoría específica, sin perjuicio para estas últimas de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda, párrafo primero, del Real Decreto 545/1983, de 9 de febrero.

Segunda.—Los actuales Fiscales sustitutos, tanto los designados temporalmente en su día por las salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, como los nombrados por el Fiscal general del Estado conforme a lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 545/1983, de 9 de febrero, continuarán prestando servicio, en su caso, en los Juzgados de Distrito de la Agrupación para la que fueron nombrados, aunque ésta quede suprimida.

En lo sucesivo, las propuestas y los nombramientos de Fiscales sustitutos deberán precisar los Juzgados de Distrito a que se extiende el ámbito de su actuación, pero su número no podrá exceder del de Abogados Fiscales, grado de ingreso, integrantes de la plantilla de la Fiscalía Territorial o Provincial respectiva.

Tercera.—En caso de urgentes e inaplazables exigencias del servicio, los Fiscales Jefes de las Audiencias Territoriales podrán nombrar Fiscales sustitutos, con carácter transitorio, para actuar en órganos determinados y actuaciones concretas, comunicándolo a la Fiscalía General del Estado que interesará del Ministerio de Justicia la aprobación del nombramiento a los efectos económicos correspondientes.

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
FERNANDO LEDESMA BARTRET

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**4892** ORDEN de 27 de febrero de 1984 sobre fondos de iliquidez de las Cajas Rurales.

Excelentísimos señores:

El deseable reforzamiento de la colaboración entre el Banco de Crédito Agrícola y las Cajas Rurales aconseja ampliar las posibilidades de constitución de los fondos de iliquidez de estas últimas Entidades financieras.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El párrafo primero del epígrafe c) del apartado 13.2 de la Orden de 26 de febrero de 1979, modificado por la Orden de 4 de diciembre de 1980, queda redactado como sigue:

«c) Las aportaciones al Fondo de Iliquidez del Consorcio Nacional de las Cajas Rurales Provinciales y a los fondos de iliquidez que puedan constituir las restantes Cajas Rurales no adscritas al anterior y las demás Cooperativas de Crédito, hasta un máximo del 2,5 por 100 de los pasivos computables. Estos fondos, que deberán constituirse en Cooperativas de Crédito sometidas al control y disciplina del Banco de España, o en el Banco de Crédito Agrícola, se materializarán necesariamente en valores emitidos o garantizados por el Estado o en títulos emitidos por el Banco de Crédito Agrícola, que no podrán enajenarse o pignorararse con fines distintos de la cobertura de riesgo para el que se crean, y responderán solidariamente de los problemas de iliquidez que surjan en las Entidades asociadas.»

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de febrero de 1984.

BOYER SALVADOR

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Economía y Planificación y Gobernador del Banco de España.